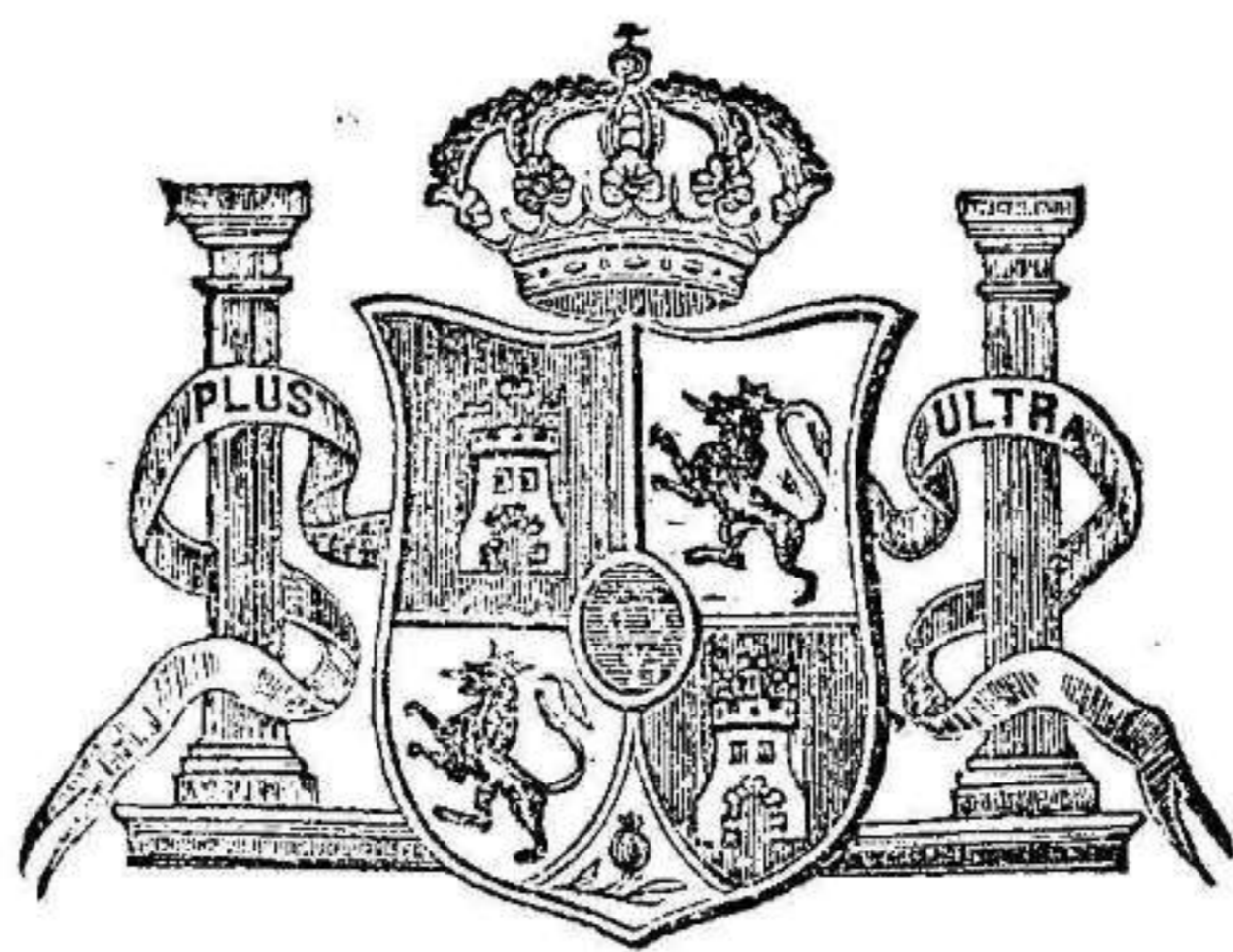


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Mayo de 1882, al determinar que en 1.º de Enero siguiente fueran dados de baja en el percibo de haberes cuantos individuos se hallaban disfrutándolos en concepto de expectantes á retiros por inútiles, fijó para lo sucesivo el plazo máximo de ocho meses de permanencia en tal situación; pero teniendo en cuenta que dicha Real orden fué dictada hallándose la Nación en estado de paz, y que, dada la situación en que regresaban de Cuba y Filipinas los inutilizados en aquellas campañas, era insuficiente el período de ocho meses para la resolución de los expedientes, siendo muchos los casos en que las Comisiones facultativas necesitaban el transcurso de ese plazo para efectuar el último reconocimiento y dictaminar acerca de la inutilidad, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 (C. L., núm. 118), que la de 22 de Mayo de 1882, ya citada, se considerase derogada por la de 27 de Febrero de 1896 (C. L., número 47).

Al presente han variado las circunstancias que aconsejaron esta disposición, ya que han transcurrido dos años desde que terminaron las operaciones de guerra, así en Cuba como en Filipinas; y conviniendo, bajo todos conceptos, fijar la situación definitiva de los numerosos individuos procedentes de los distritos de Ultramar que se encuentran en expectativa de retiro por inútiles y del ingreso en Inválidos, y se hallan afectos á los Cuerpos para el percibo de haberes cubriendo plaza de plantilla y disminuyendo en igual número la fuerza efectiva de aquéllos con perjuicio evidente del servicio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º En fin de Diciembre del co-

rriente año de 1900 cesarán en el percibo de haberes cuantos individuos de tropa se hallen disfrutándolos en concepto de expectantes á retiro, al ingreso en Inválidos, ó como comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), procedentes de los distritos de Ultramar.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán mensualmente á este Ministerio, y á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, para que surta en ellos los oportunos efectos, relación circunstanciada de los individuos de tropa afectos para el percibo de haberes á los Cuerpos de cada región, expresando el concepto de «Inútiles en acción de guerra, accidentes del servicio», ó «por enfermedad contraída en Cuba ó en Filipinas», ó bien «para el ingreso en Inválidos», y lo que conste acerca de si les formuló la oportuna propuesta de retiro ó expediente de inutilidad.

3.º Con presencia de tales antecedentes, los Capitanes generales se dirigirán á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos respecto de los cuales no conste que se hayan formulado las propuestas ó expedientes, á fin de que se efectúe en el más breve plazo, si ya no se hubiese verificado.

4.º Cesarán desde luego en el percibo de haberes los que, sin la debida autorización, se ausenten del punto de su residencia ó no concurran á los reconocimientos facultativos que se les ordene, ó á prestar las declaraciones para que fueran requeridos por los respectivos instructores, una vez justificado que llegó el aviso á su conocimiento.

5.º Resuelto por Real orden de 26 de Mayo de 1898 que no tienen derecho á disfrute de haberes como expectantes á retiro los inutilizados por disparo casual de su arma, ó por consecuencia de hernias, cesarán desde luego en el percibo de haberes los inutilizados por estos conceptos que pudieran hallarse disfrutándolos.

6.º Los individuos que á partir de la fecha de esta resolución empiecen á pasar revista en los cuerpos como expectantes á retiro por inútiles, serán dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal situación, aun cuando sus expedientes no estuvieran terminados.

7.º En los casos especiales en que sean necesarios mayores plazos de los consignados para apreciar la inutilidad que haya de servir de base para

la concesión del retiro, ó para el ingreso en Inválidos, propondrá el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo que estime oportuno.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á la mayor urgencia á cuantas Autoridades y Centros tengan que intervenir en el despacho y tramitación de estos expedientes, á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1900.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al cap. 18, art. 2.º, «Gastos por todos conceptos para acuñación de moneda y reafluencia de la moneda de plata desgastada», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1900, sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Ferrol á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—MARIA

CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.—P. C., A. Hernández y López.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por virtud de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 10 de Enero último, acompañando una instancia del Comandante de Infantería retirado D. José Aubray Carmago, sobre excepción de un hijo suyo del servicio militar en la Península como natural de la isla de Cuba, é interesándose además por la mencionada Real orden la adopción por este Ministerio de una medida de carácter general que determine si los españoles nacidos en Ultramar y que regresan á la Metrópoli después de cumplir la edad en que deben ser alistados se hallan ó nó libres del servicio de las armas:

Considerando que de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, su hijo José Aubray Fernández nació en la isla de Cuba y vino á la Península con sus padres después de cumplir los diez y nueve años de edad; es decir, después de cerrado el alistamiento en que, si hubiese residido en la Península ó islas adyacentes, habría debido incluirsele:

Considerando que de haber continuado residiendo en Cuba hubiera disfrutado de excepción completa del servicio de las armas, sin perderla más que en el caso de trasladarse de un modo permanente á la Metrópoli; pero nó si su residencia aquí era accidental y continuaban allí sus padres, ó pagando en la isla éstos sus contribuciones, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1888:

Considerando que aun en tal caso y en el de no serle aplicables los beneficios de la citada Real orden, era y es condición precisa que se hallase en la Metrópoli al formarse el alistamiento en que, por cumplir la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, debiera incluirsele, pues si al llegar á dicha edad residía aun en Ultramar, claro está que no existían medios racionales para incluirlo en el alistamiento de ninguna localidad de la Península, Baleares ó Canarias, aparte de la falta de derecho para hacer dicha inclusión:

Considerando que si cuando vino á la Península gozaba del derecho á la exención del servicio de las armas, no puede influir en ese derecho la pérdida de la soberanía de España en Cuba, causa de fuerza mayor que á su padre, como Comandante retirado del Ejército, le obliga á continuar residiendo aquí, con lo que demuestra, así como el mozo, su predilección por la madre Patria, optando por nuestra nacionalidad:

Considerando que razones de equidad aconsejan que se dicte con carácter general una disposición fundada en las razones que anteceden, por la cual se determine de un modo explícito las obligaciones y derechos que, con relación al servicio de las armas, tienen los jóvenes naturales de nuestras antiguas provincias de Ultramar que regresen á España ó vengán á ella por primera vez después de cumplida la edad de diez y nueve años:

Considerando, no obstante, que no consta que el interesado alegase su causa de excepción ante el Ayuntamiento, ni que se haya tramitado la misma y resuelto en la forma que la ley establece:

Y de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar que hayan venido ó vengán á fijar su residencia en España después de cumplida la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, no serán incluidos en alistamiento alguno, y quedarán, por consiguiente, dispensados del servicio de las armas.

Segundo. Para el alistamiento de los que hayan venido ó vengán á la antigua Metrópoli antes de cumplir dicha edad, regirán las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo último; y

Tercero. El mozo José Aubray Fernández deberá reclamar del Ayuntamiento de Cádiz su exclusión del alistamiento de este año, comprobando ante el mismo la fecha exacta de su llegada á la Península, y el Ayuntamiento resolverá lo que con arreglo á dichos antecedentes resulte, sujetándose á lo dispuesto en esta Real orden, pudiendo utilizar el interesado los recursos que la ley le concede contra dicho fallo, y en su caso contra el de la Comisión mixta de reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1900.-E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Propiedades.

Circular.

Esta Delegación de Hacienda en vista de la moción presentada por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado con esta fecha lo que sigue:

En vista de no haber sido remitidas por la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia á esta Delegación de Hacienda las certificaciones por los conceptos del 20 por 100 de sus bienes de Propios no enajenados, y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, he creído conveniente concederles un plazo de cinco días, para que dentro de los mismos cumplan con tan importante servicio, ó manifiesten lo que tengan por conveniente; entendiéndose que transcurridos dichos días se mandarán Comisionados plantones con las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, que pasarán á recoger mencionados documentos, sin perjuicio de examinar después la inexactitud que pudiera cometerse en ellas.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, á fin de que no demoren la remisión de expresadas certificaciones, tanto cuando sean negativas, cuanto que hubieran obtenido recaudación, pues de este modo evitarán el que me vea precisado á emplear el medio coercitivo del apremio, con que quedan conminados.

Palencia 19 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 25 del corriente y hora de

las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio últimos para las amas de cria que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros

á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 19 de Septiembre de 1900.—El Director, Teodoro García Crespo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERIAS.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria del día 15 del actual ha acordado gravar para cubrir el déficit de 631 pesetas 48 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de la misma, formado para el año natural de 1901, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIE.	Consumo	Precio medio	Arbitrio	Producto
	calculado.	de los 100	sobre los 100	
	Kilogramos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja de cereales.	1262'96	2 »	» 50	631 48

Villerías 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Por terminación del contrato del que la desempeñaba, se halla vacante desde el día 1.º del próximo mes de Enero la plaza de Médico titular de esta villa y la de sus agregados Villamorco y Robladillo, con la dotación de trescientas pesetas anuales por la asistencia á dieciocho familias pobres, transeuntes y expósitos, cobradas por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para contratarse con doscientas veinte familias pudientes que próximamente reúnen los tres pueblos, pudiendo sacar de doscientas cincuenta á trescientas fanegas de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía, punto de residencia del agraciado, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no admitiéndose aquéllas que no presenten su correspondiente título, siendo condición indispensable el haber ejercido la profesión seis años por lo menos.

Villasabariego 17 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Eutimio Franco.—V.º B.º—El Alcalde, Higinio García.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Cárcel de partido.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se ha formado el proyecto de presupuesto especial carcelario para el próximo año natural de 1901. Y con el fin de que pueda ser examinado, discutido y en su caso aprobado, convoco por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial, para que ellos, ó persona debidamente autorizada, se presenten en el Salón de Actos de este Ayuntamiento á las once de la mañana del día 29 del corriente mes.

Al propio tiempo llamo la atención de aquéllos que aún se hallan en descubierto de sus contingentes,

para que en el día indicado anteriormente ingresen las cantidades que adeudan para evitarme el disgusto de expedir contra ellos el apremio correspondiente.

Saldaña 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Julian Palacios.

Anuncios particulares

ASILO DE SANTA EUGENIA

EN CEVICO DE LA TORRE.

Próxima la apertura de este Asilo benéfico, fundado por el difunto Don Pedro Monedero Martín (Q. E. P. D.), se convoca á los pobres ancianos ó impedidos de ambos sexos que quieran ingresar en él, para que presenten las solicitudes oportunas en las oficinas de dicho Establecimiento, dirigidas al Excmo. Sr. D. Fernando Monedero, heredero fiduciario del fundador, con los justificantes que acrediten la ancianidad, pobreza y la imposibilidad de poder sostenerse con su trabajo personal.

Serán preferidos para su admisión los naturales ó vecinos de Cevico de la Torre, Alba, Hontoria y Astudillo, en el valle de Cerrato, y de Revilla, Villamartín y Mazariegos, en la tierra de Campos.

Cevico de la Torre 20 de Septiembre de 1900.—El Administrador, Mariano Calzada. 1—3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con Don Antonio Estéban, San Francisco, número 6, ó con el encargado en la misma finca. 2—6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.